TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de registro: 2331/89

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Vicente María Campaner Anglada, representado por el Procurador don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián

SOBRE: Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares, de 14 de noviembre de 1988, y Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de octubre de 1989

En el asunto de referencia, y en la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Don Antonio del Castillo-Olivares Cebrián, en nombre y representación de don Vicente María Campaner Anglada, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de noviembre de 1989, interpone recurso de amparo contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Te

rritorial de Baleares, de 14 de noviembre de 1989, y de 9 de octubre de 1989, de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

2. La solicitud de amparo se basa en los siguientes hechos. Como consecuencia de una denuncia presentada por un Letrado contra el actor de amparo, también Letrado en ejercicio, se incoó expediente disciplinario por el Iltre. Colegio de Abogados de Baleares; tras los oportunos trámites, recayó Acuerdo el 4 de noviembre de 1982 por el que se imponía al actor la sanción de seis meses de suspensión en el ejercicio profesional. Interpuesto recurso de alzada-súplica, el Consejo General de la Abogacía confirmó la sanción por resolución de 3 de junio de 1983. Tras determinadas incidencias que en nada afectan al presente amparo, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Baleares dictó la primera Sentencia recurrida desestimando el recurso en su día interpuesto; apelada la Sentencia, el recurso fue desestimado por Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 9 de noviembre de 1989, resolución también recurrida.

La demanda fundamenta su solicitud de amparo en la vulneración del art. 24 de la Constitución en dos de sus facetas: derecho al juez ordinario predeterminado por la Ley y derecho a un proceso público con todas las garantías.

El demandante, por sendos escritos de 10 de abril de 5 de mayo de 1990, solicitó la suspensión de la ejecución de las Sentencias recurridas.

3. La Sección Segunda (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 31 de mayo de 1990, acordó admitir a trámite la demanda, ordenando la apertura de la correspondiente pieza de suspensión.

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, por escrito de 8 de junio de 1990, realizó las alegaciones legalmente previstas sobre la procedencia o no de decretar la suspensión solicitada. Invocando doctrina de este Tribunal, entiende que la ejecución de la sanción en su día impuesta haría perder al amparo su finalidad, solicitando, por ello, que se acceda a la petición de suspensión.

5. La representación del recurrente, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 11 de junio de 1990, realiza, asimismo, sus alegaciones. Tras exponer las incidencias hasta ahora habidas en relación con la ejecución de la sanción colegial impuesta en su día, entiende que debe suspenderse ésta dados los perjuicios que, en otro caso, se producirían, sin que por ello queden afectados intereses generales. Asimismo, señala que en casos similares se ha decretado la suspensión de sanciones impuestas a Abogados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico. El art. 56.1 de la LOTC establece la posibilidad de que este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, suspenda "la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad". Tal y como mantienen el recurrente y el Ministerio Fiscal, esto es lo que ocurriría en el presente caso si no se decretara la suspensión de la sanción en su día impuesta. En efecto, en el supuesto de que el amparo prosperase, el daño causado por la imposibilidad de que el demandante ejerciera su profesión de Abogado resultaría irreparable. Por otra parte, no parece que los intereses generales puedan en un su

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto como el presente sufrir daño apreciable alguno por el hecho de decretar la suspensión de la sanción.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la sanción impuesta por el Colegio de Abogados de Baleares en el expediente disciplinario 3/82.

Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos noventa.

Papel de Oficio — MNE A-4